



REF. 153-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SANCHEZ CARVAJAL

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO BOLAÑO CERVANTES

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández)

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas a pesar que este Despacho declarara no dar trámite al derecho de petición presentado por el demandado y se adecuara la petición poniéndole de presente que el proceso 153-2020 fue inadmitido mediante auto de fecha quince de septiembre de 2020; en vista que no se subsanaron las falencias manifestadas en mencionado auto se procedió con rechazarla mediante auto de fecha 02 marzo de 2021. por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1.- No dar trámite al Derecho de Petición invocado por improcedente y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. ____38____
Fecha: 15 de marzo de 2021
Notifico auto anterior de
Fecha 12 marzo de 2021.
Marta Ochoa Arenas
Secretaria.

CUMPLASE,

**GUSTAVO SAADE MARCOS.
JUEZ**

B.R.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f942af147e6641c076b6444606b003e9a2c71789e2dae09a708c8b865c527cc

Documento generado en 12/03/2021 04:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>